



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

EJECUTANTE: PLAYGREENS INTERNATIONAL SAS Y OTROS.
EJECUTADO: CONSORCIO PISCINA OLIMPICA BOLIVARIANOS 2021 Y OTROS.
RADICADO: 20001-31-03-005-2022-00213-00

En vista de la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver varias solicitudes dentro del proceso, de la siguiente manera:

La apoderada de la parte demandante solicita, que se decrete el embargo de remanente del proceso Ejecutivo de Miguel Guillermo Urrea Correa en contra de Julio Javier Palomino Castillo identificado con la cédula de ciudadanía 15.725.193 (demandado dentro del caso que nos ocupa), el cual cursa en el juzgado 5 civil del circuito de Bogotá D.C, bajo el radicado 11001310300520220036500, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C. G. del P se procederá a decretar el embargo.

A su vez, la apoderada al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas solicita que no se tenga en cuenta el escrito de excepciones, por cuanto, el Consorcio Piscina Olímpica Bolivarianos 2021 no puede ser parte como lo estipula el artículo 53 del CGP, al no ser ni una persona jurídica, ni natural, pues está definida por el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 como una reunión de dos o más personas quienes de forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo de forma solidaria por las obligaciones que se derivan de la propuesta y del contrato como tal.

Para resolver el planteamiento de la apoderada, se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL676-2021, MP Iván Mauricio Gómez en donde se explicó:

“(...) la capacidad para ser parte difiere de la capacidad para comparecer al proceso. La primera se refiere a los sujetos que tienen personalidad jurídica y con vocación legítima para adquirir derechos y obligaciones, y si bien se presume para todas las personas humanas, debe acreditarse cuando se trata de otro tipo de actores. En términos de un proceso judicial, es la facultad que una persona o ente tiene para ser sujeto de relaciones jurídicas.

La segunda, en cambio, refiere a la facultad de disponer de los derechos y responder por las obligaciones. Es la capacidad para intervenir en un proceso por sí mismo y sin que medie representación o autorización de otros. Se presume en todas las personas naturales que han alcanzado la mayoría de edad, pero en tratándose de personas jurídicas, incapaces u otros entes habilitados por la ley para ser parte en el proceso, es necesario que acudan por intermedio de sus representantes legales, tutores, albaceas, gestores, etc. (CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 27975 y CSJ SL, 1 feb. 2011, rad. 30437).

(...) es evidente para la Sala que no es necesario ser persona natural o jurídica para tener capacidad para ser parte y comparecer al proceso. (...) es posible que las uniones temporales y los consorcios también tengan capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, conforme al marco de las disposiciones legales que regula a estas organizaciones”.

Así mismo, en esa misma providencia se modificó el precedente jurisprudencial y estableció que en adelante *“(...) las uniones temporales y consorcios sí tienen*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes (...) la sola circunstancia que un grupo de personas o asociación carezca de personalidad jurídica no es siempre una razón suficiente para afirmar que no pueda configurar una relación jurídico procesal en una contienda litigiosa y, en esa medida, ser sujeto procesal”.

Entonces, al no ser necesario ser persona natural o jurídica para tener capacidad para ser parte, es claro que el CONSORCIO PISCINA OLIMPICA BOLIVARIANOS 2021 tiene la capacidad de comparecer al proceso a través de su representante legal con independencia de los consorciados, quienes en su oportunidad guardaron silencio al correr traslado de la demanda, además, la demanda también estuvo dirigida en contra de dicho Consorcio, por lo que, se negara la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante.

Con respecto al desistimiento planteado en el escrito que propone excepciones de mérito, este despacho se remite auto de fecha primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), por tratarse de los mismos argumentos que fueron dados en el escrito diez (10) de febrero de 2023 visible en el archivo 29 del expediente, que negó la aplicación 317 del CGP.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el presente asunto a través de auto de fecha primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado CONSORCIO PISCINA OLIMPICA BOLIVARIANOS 2021, quien fue el único de los demandados que se pronunció respecto de la demanda, lo procedente sería surtir la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, no obstante, como en este caso la única excepción de mérito propuesta por el demandado es la denominada “*Inexistencia de la Obligación*”, la cual descansa sobre un punto de derecho confrontado exclusivamente con la prueba documental allegada al expediente la sentencia será escrita.

Una vez precisado lo anterior, se procede a requerir a los sujetos procesales para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, a fin de que los mismos sean tenidos en cuenta en la sentencia anticipada que se dictará por escrito el día MIÉRCOLES CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2024 y se notificará por la inserción en el estado del día siguiente, lo anterior habida cuenta que se cumplen las exigencias contemplada en el inciso segundo del artículo 278 in fine, lo que permite adoptar la decisión que en derecho corresponde de manera anticipada.

Por todo lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo del remanente y de todo aquello que se llegase a desembargar en el proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado Julio Javier Palomino Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía 15.725.193, en el proceso que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá D.C - Cundinamarca, bajo radicado 11001310300520220036500. Oficiése por secretaría. Límitense las medidas hasta la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$899.981.523.00) y para su efectividad oficiése a dichos juzgados, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 200012031005 de Valledupar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEGUNDO: Negar la solicitud de la apoderada de la parte demandante respecto a que no se tengan en cuenta las excepciones propuestas por CONSORCIO PISCINA OLIMPICA BOLIVARIANOS 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la demandada al haber sido resuelta previamente mediante providencia de fecha primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: PRIMERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Fijar como fecha para dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto por escrito el día MIERCOLES CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2024 y se notificará por la inserción en el estado del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.**

YMAG

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be825b80d7aaf9b054552c67b6eb82525b284aaa9ff8691af39e464e55d83975**

Documento generado en 30/11/2023 03:11:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**